



7º CONGRESO FORESTAL ESPAÑOL

**Gestión del monte: servicios
ambientales y bioeconomía**

26 - 30 junio 2017 | Plasencia
Cáceres, Extremadura

7CFE01-608

Edita: Sociedad Española de Ciencias Forestales
Plasencia. Cáceres, Extremadura. 26-30 junio 2017
ISBN 978-84-941695-2-6

© Sociedad Española de Ciencias Forestales

Intervención pública y protección de los montes: el caso de los Vélez (Almería) durante el periodo 1879-1901.

SEGADO CASTRO, G.¹, DE CASTRO MEGÍAS, A.I.², ZAMORA DÍAZ, R.³

¹ Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

² Instituto de Agricultura Sostenible. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (IAS-CSIC)

³ Departamento de Ingeniería Forestal. Universidad de Córdoba.

Resumen

La propia idiosincrasia de los montes de los Vélez (Almería) en los que convivieron aprovechamientos comunales heredados de su pasado islámico y derechos señoriales, hizo que durante el último tercio del siglo XIX se desarrollasen por la recién creada Administración Forestal numerosos trabajos relacionados con el estudio y la defensa del propiedad forestal de la comarca, que culminarían con la división de los montes entre los vecinos y el marqués de Los Vélez y su inclusión en el Catálogo de Montes. La pérdida de la documentación generada en este periodo ha privado a la Administración de una herramienta de enorme valor para el estudio y recuperación de los montes públicos. Por ello se ha procedido a la reconstrucción de este fondo documental a partir de los expedientes conservados en diversos archivos de titularidad pública y privada, digitalizándolos y catalogándolos. El análisis de la información recopilada una vez contrastada, ha permitido reconstruir, en gran medida, la historia forestal de estos montes durante el siglo XIX, las vicisitudes sufridas por los mismos en esa época así como la labor de los Ingenieros de Montes que sentaron las bases de la gestión pública forestal que se llevó a cabo durante el siglo XX.

Palabras clave

Historia forestal, política forestal, gestión forestal, Catálogo de Montes, refundición de dominios.

1. Introducción y objetivos

A finales del siglo XIX aún convivían en los montes de la comarca de los Vélez, en la provincia de Almería, los aprovechamientos vecinales heredados de su pasado hispano-musulmán con los derechos señoriales emanados del derecho medieval castellano tras la conquista del Reino de Granada en 1492 y que eran ejercidos por la Casa Ducal de Medina Sidonia que mantuvo prácticamente inalterable su dominio efectivo sobre los montes.

Dicho siglo fue un periodo de grandes cambios, muchos de los cuales tuvieron su origen en las Cortes de Cádiz, impulsoras de muchas de las reformas que se plantearon en ese periodo. Sin lugar a dudas una de las más trascendentes fue la propuesta sobre la abolición de los señoríos cuyo objetivo fue en lo social la transformación del vasallo en ciudadano y en lo económico, la conversión de la propiedad feudal en propiedad capitalista (Ruiz, 1984). Las opiniones contrapuestas que envolvieron a la propuesta así como la inestabilidad política en la que se hallaba sumida la nación hizo que la aplicación efectiva de la misma no se hiciese efectiva hasta mediados de siglo, aunque la inconcreción de la norma propició, en muchos casos, un evidente vacío de poder. Por vez primera en siglos, la Casa Ducal vio cuestionados sus derechos sobre la propiedad de los montes, perdiendo así la legitimidad para hacer cumplir sus Ordenanzas e imponer sanciones, mientras que los pueblos utilizaron esta circunstancia para cuestionar la pertenencia de los montes y regular de forma unilateral el disfrute de los recursos. Las dudas sobre el alcance de las leyes, la necesidad de reafirmar sus respectivos privilegios sobre los montes y la necesidad de regular los aprovechamientos ante el deterioro de los mismos motivaron que los vecinos de María, Vélez Blanco y Vélez Rubio y la Casa Ducal firmasen en 1858, 1870 y 1876 las denominadas "Escrituras de Concordia" excluyendo de las mismas a la Dehesa de la Alfahuara que era considerada como propiedad exclusiva del marqués.

La existencia de estas Escrituras ocasionó otro efecto más relevante a medio plazo, al propiciar que los montes sobre los que versaban alcanzasen la consideración de públicos a los efectos de su conservación, mejora y aprovechamiento, según lo dispuesto en la Real Orden de 31 de enero de 1879, sujetándose para ello a las prescripciones consignadas en la Ley de 24 de Mayo de 1863 y del Reglamento de 17 de mayo de 1865. Es a partir de ese momento cuando se inicia la gestión pública de los montes de la comarca, caracterizándose estos primeros años por la tramitación del expediente de refundición de dominios que no finalizaría hasta 1900 y que desembocaría en la división de los mismos entre la casa Ducal y los pueblos de María, Vélez Blanco y Vélez Rubio.

La pérdida y dispersión de numerosa documentación relativa a este periodo hace que se desconozcan algunos aspectos que resultan cruciales para comprender como han evolucionado estos montes hasta llegar a nuestros días. De esta forma, y si en un estudio anterior la investigación se centró en los cambios sufridos por la superficie forestal, la presente aportación centrará su análisis en los procesos administrativos que guiaron las actuaciones de la Administración Forestal.

2. Metodología

La metodología utilizada ha sido similar a la expuesta en Segado y Zamora (2016) y que se basó en la búsqueda de documentos relacionados con estos montes en diversos archivos de titularidad pública y privada procediendo posteriormente a su digitalización. Los datos obtenidos fueron objeto de catalogación e indexación, clasificándolos por temática, fecha y, si era posible, expedientes, procediendo, finalmente, al análisis de toda la información disponible para lo cual se relacionaron todos los documentos entre sí. De esta forma, partiendo de los fondos del Distrito Forestal conservados en el Archivo Histórico de Almería, se logró la reconstrucción de expedientes relacionados con la comarca de los Vélez, ordenando la documentación obtenida y recopilando aquella que, aunque desapareció del expediente original, aún se conservaban en otros archivos, formando así un interesante fondo documental de los montes de la comarca.

3. Resultados

3.1.- Primera etapa: Los comienzos de la gestión pública.

Esta etapa comienza con la promulgación de la Real Orden de 31 de enero de 1879 y finaliza en 1883, con la Real Orden de 14 de julio de 1883.

Si bien los ingenieros del Distrito Forestal de Almería ya conocían la riqueza forestal y la importancia hidrológica de los montes de la comarca, este conocimiento fue en un primer momento incompleto, siendo uno de los principales desafíos del Distrito el estudio de los mismos. El primer estudio realizado por la Administración Forestal data de 1880 y, aunque con algunas imprecisiones sobre todo en cuanto a su superficie, ofrece datos interesantes como el elevado número de enclaves agrícolas existente y la pobreza de los suelos (A.H.P.A. 1890-1891). El traslado de ingenieros conocedores del terreno, las luchas mantenidas con el Ministerio de Hacienda para evitar la enajenación de montes públicos, la escasez de personal o la cantidad de montes que el Distrito tenía a su cargo hicieron que estos datos, aunque erróneos, fueran tomados como fiables y no se modificasen hasta bien entrada la década de 1890.

Aunque como consecuencia de su consideración como públicos estos montes fueron incluidos por vez primera en los Planes de Aprovechamiento de la provincia con el objetivo de regular los mismos y someterlos a planes científicos y ordenados bajo la tutela de la Administración Forestal, lo cierto es que esta medida no logró detener los malos usos que habían imperado hasta la fecha. En este sentido hay que señalar que esta situación no fue exclusiva de los montes velezanos, sino que los mismos problemas se repetían por todos los de la provincia: aprovechamientos abusivos, escasez de vigilancia o no tramitación de las denuncias, todo ello ante la pasividad de los Ayuntamientos, encargados de la buena administración de sus montes.

Este problema fue expuesto a la Junta Facultativa de Montes que mantuvo una posición que podría calificarse como teórica, achacando parte de la responsabilidad al Ingeniero Jefe, como encargado de administrar las licencias de aprovechamientos. La realidad, no obstante, era que dichas autorizaciones no lograban contener los abusos y el Distrito no tenía los medios materiales ni humanos para hacer que se cumplieran. Este choque entre la toma de decisiones a pie de campo y los juicios de la Junta Facultativa se mantuvieron con relativa frecuencia durante las décadas siguientes.

En el caso de María y Vélez Blanco el caso adquiriría una especial dificultad, al tratarse de montes cuyo dominio directo ostentaba un particular que había concedido ciertos derechos a los vecinos de ambas localidades. Los abusos detectados hasta la fecha fueron enumerados por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, José María Escribano, en su "Memoria sobre refundición de dominio de los montes de María y Vélez Blanco por incompatibilidad de servidumbre" (A.H.P.A., 1882), en la que basándose en el estudio de 1880 anteriormente citado y sus observaciones, apunta a los pueblos como los principales responsables de la pérdida de las masas forestales de la comarca, proponiendo que, ante la imposibilidad de hacer cumplir los Planes Anuales de Aprovechamientos y la incompatibilidad de los disfrutes existentes con la conservación del arbolado y atochar, se refundiesen los dominios de tal forma que una parte de los montes quedase como propiedad del Duque de Medina Sidonia y el resto de los Ayuntamientos.

Un aspecto que llama poderosamente la atención es el poco tiempo transcurrido desde el inicio de la gestión pública y la propuesta realizada por el Ingeniero Jefe. ¿Qué motivó entonces esta rápida intervención? A tenor de lo expuesto en la Memoria sobre refundición de dominio, resultaba evidente que existía un grave deterioro de los montes como consecuencia de los que a su juicio eran aprovechamientos indiscriminados por parte de los pueblos, sin que el Distrito hubiese podido hacer nada para remediarlo, perjudicando así los intereses de un tercero, en este caso la Casa Ducal. Salvo por esta última circunstancia, los problemas de los montes velezanos no dejaban de ser similares a tantos otros que ocurrían en los montes de la provincia. Sorprendentemente la respuesta hay que buscarla fuera de la mencionada memoria, en el oficio que acompañaba a ésta y en la cual Escribano achaca gran parte de los problemas a la anomalía existente en la propiedad, dominio y uso de las servidumbres existentes que no permitía una correcta gestión de los recursos e impedía regular los aprovechamientos de monte alto, debido a su condición de propiedad privada (A.H.P.A., op. cit.).

La Memoria fue enviada a la Casa Ducal que mostró su conformidad con lo expuesto por Escribano y a los Ayuntamientos. Sin entrar en detalle en las manifestaciones de las partes, para más detalle consultar con mayor detalle por Segado y Zamora (op. cit.), los Ayuntamientos se mostraron indignados con la medida y muy críticos con la Memoria del Ingeniero Jefe, y sin negar el evidente deterioro que habían sufrido los montes y la existencia de faltas achacables a los vecinos, atribuyeron parte de la responsabilidad al propio distrito que había partido de supuestos erróneos y no había tomado medidas adecuadas para prevenir los daños pero sobre todo a la Casa Ducal que, en su opinión, se habría conducido de manera "destruktiva y codiciosa", ignorando las protestas de los vecinos y autorizando roturaciones como medida de presión política. Asimismo temían que la propuesta de Escribano dejase sin recursos suficientes al vecindario, que para subsistir se vería abocado a cometer grandes abusos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior resultaba evidente que las Concordias no lograron su objetivo de frenar el deterioro de los montes conciliando los derechos de todas las partes implicadas, ya que todas ellas las vieron como un elemento que coartaba sus legítimos derechos.

Esta propuesta de refundición de dominios, junto con los antecedentes y alegaciones de los pueblos, fue objeto de dos informes antes de que el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Reglamento de 17 de mayo de 1865, emitiese una resolución. El primero fue elaborado por la Junta

Facultativa de Montes que opinó que los documentos que se habían remitido no eran suficientes para resolver un “expediente grave en su esencia y descuidado e incompleto en su forma”, proponiendo varias medidas, entre las que destacaban la inclusión de estos montes en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, la legitimación de las escrituras de concordia y su elevación a escritura pública y, quizás una de las más importantes por sus consecuencias futuras, que los disfrutes se verificasen respetando el estado posesorio reconocido en las concordias (A.C.E., 1883).

A la misma conclusión llegó el negociado del Ministerio de Fomento así como las Secciones de Fomento y Gobernación del Consejo de Estado, que opinaron que el expediente no podía resolverse sin partir de un conocimiento claro y preciso de los derechos que cada una de las partes tenía sobre los montes. Tales derechos, si bien estaban consignados en las Concordias, no podían considerarse como válidos desde un punto de vista legal al no estar inscritas en el Registro de la Propiedad ni haberse obtenido para ello la aprobación del Ministerio de la Gobernación, requisito necesario al tratarse de transacciones sobre bienes comunales. Por ello, se recomendaba que las concordias quedasen sometidas al examen y aprobación del citado Ministerio que podría pedir los datos oportunos para dictaminar si convenían a los pueblos y, si este era el caso, quedasen inscritas en el Registro de la Propiedad de acuerdo con la Ley Hipotecaria. Hasta entonces no podría examinarse la conveniencia de la refundición propuesta por el Ingeniero Jefe de Almería, siendo además necesario ampliar el expediente debido a las deficiencias observadas por la Junta Facultativa (A.C.E., op. cit.).

Estas aportaciones fueron la base sobre la que se dictó la Real Orden de 14 de julio de 1883 que establecía:

“1º Remitir el expediente al Ministerio de la Gobernación a fin de que examinando las Escrituras de concordia que obran en el mismo otorgadas por el Duque de Medinasidonia y los pueblos de María, Vélez Blanco y Vélez Rubio sobre los derechos respectivos en los montes de los citados pueblos resuelva sobre las referidas concordias lo que proceda con arreglo a la ley municipal.

2º Que en el caso de que recaiga la aprobación de dichas concordias se inscriban las citadas Escrituras en el Registro de la Propiedad.

3º Que hecho esto, se amplíe el expediente actual en su parte facultativa, según opina la Junta de Montes, a fin de poder resolver sobre la necesidad o conveniencia de refundir dominios o redimir servidumbres incompatibles con la conservación del arbolado y

4º Que entretanto no hay inconveniente en que dichos montes sigan considerándose como públicos y sujetos a los planes de aprovechamientos forestales formados por el Distrito y aprobados por VE., pues conviniendo, como convienen en ello los interesados, habrá una garantía más de que no sufrirán lesión los intereses de los pueblos copartícipes.”

3.2.- Segunda etapa. Conflictos en torno al expediente

Esta etapa comienza con la aprobación de la Real Orden de 14 de julio de 1883 y termina con la promulgación de la Real Orden de 17 de junio de 1893.

Fue otra Real Orden, de 19 de Abril de 1884, la que aprobó las escrituras de concordia y disponiendo su inscripción en el Registro de la Propiedad al estimar que se habían otorgado con todos los requisitos legales, estableciendo bases favorables al libre ejercicio de los respectivos derechos de los otorgantes y que favorecían los intereses de los pueblos. Curiosamente dicha disposición recogía también las conclusiones del informe de una comisión provincial que estimó que la aprobación de las escrituras, además de beneficiar a los pueblos garantizaba el sometimiento de los aprovechamientos a un régimen forestal científico y ordenado, evitando así los frecuentes daños que se venían experimentando por no verificarse su aprovechamiento de una manera ordenada (A.H.P.A. op. cit.). En este sentido, y aunque es cierto que las concordias no tuvieron valor jurídico alguno hasta su aprobación, el problema de los abusos en los aprovechamientos no se debió tanto a la situación legal de las mismas, como a la actitud de las partes y a la imposibilidad del Distrito para hacer cumplir las disposiciones vigentes. Finalmente las concordias, sin modificación alguna, fueron

ratificadas e inscritas en el Registro de la Propiedad de Vélez Rubio el 31 de octubre de 1887, dándose así cumplimiento a las dos primeras disposiciones de la Real Orden de 14 de Julio de 1883.

Meses después, el 9 de abril de 1888, el representante de la Casa Ducal instó la tramitación del expediente de refundición de dominios. A pesar de la tardanza con la que se resolvían los distintos procedimientos, lo cierto es que este expediente fue uno de los más notables no sólo para el Distrito sino también para el Gobierno Civil de Almería e incluso para la Administración Forestal, de tal forma que la Real Orden de 11 de julio de 1889, aprobatoria del plan de aprovechamientos de los montes públicos de la provincia para el año 1889-1990 contempló como primera prevención que se llevase a cabo la ampliación del expediente dispuesta por las Reales Órdenes de 14 de julio de 1883 y 24 de junio de 1884. Este trámite recayó en el entonces Ingeniero Jefe José Ramón de Inchaurreandieta que redactó el 24 de enero de 1890 un exhaustivo informe en el que desgranaba tanto cuestiones legales como técnicas y proponía seis medidas (A.H.P.A. 1877-1891):

- 1º No continuar con el expediente, al ser este antirreglamentarios la refundición y la declaración de incompatibilidad de servidumbres y aprovechamientos vecinales.
- 2º Que se continuasen estudiando medidas que, regularizando los disfrutes, armonizaran la conservación de los montes con las necesidades de los vecinos y con los derechos y acciones de la Casa Ducal.
- 3º Que se incluyesen en el Catálogo los montes de Vélez Blanco y de María.
- 4º Que para cumplir con los dos puntos anteriores se encargase a un ingeniero exclusivamente de estos trabajos, residiendo cerca de los montes.
- 5º Que teniendo en cuenta la dotación del Distrito de dos Ingenieros se tuviese en cuenta que si uno de ellos se dedicaba a estos trabajos, el servicio podría resentirse.
- 6º Que para conciliar todas las exigencias era conveniente contar con un ingeniero más, al menos hasta que no quedaran incluidos en el Catálogo los montes y regularizados sus disfrutes.

Entre los diferentes argumentos expuestos por Inchaurreandieta, hay que destacar uno precisamente por su interés sociológico. Así, el Ingeniero Jefe hace una autocrítica de la postura mantenida por el Distrito Forestal, opinando que fue mal principio el situarse frente a los pueblos, poseedores de los disfrutes, ya que se les hizo creer que la propuesta de refundición fue interesada e iba encaminada a favorecer los intereses particulares de la Casa Ducal. Por ello opinaba que con los pueblos, que de antiguo estaban acostumbrados a utilizar los productos de los montes sin intervención alguna de la Administración, era necesario un mayor esmero para regularizar los aprovechamientos dentro de las leyes y reglamentos y ello no podía conseguirse sólo con las disposiciones dictadas desde las oficinas del Distrito, sin que los funcionarios visitasen con frecuencia los montes y hablasen con las autoridades locales sobre las necesidades del vecindario y medios de satisfacerlas dentro de la posibilidad y conservación de los montes (A.H.P.A., op. cit.).

Se puede decir que el informe del Ingeniero Jefe daba un vuelco a la postura que hasta fecha había mantenido el Distrito y dinamitaba la estrategia de la Casa Ducal, que no tardó en reaccionar solicitando que no se aceptase el mismo. A su vez, la Junta Facultativa de Montes reconvino a Inchaurreandieta por mantener que el expediente era antirreglamentario pero a su vez estimó la necesidad de realizar un estudio más detallado sobre la situación. A la vista de todo lo anterior, la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio de conformidad con lo informado por la Junta Facultativa de Montes dispuso mediante Orden de 17 de septiembre de 1890 (A.H.P.A., op. cit.):

- 1º Que se practicasen con urgencia los trabajos de rectificación
- 2º Que mediante indagación minuciosa de los disfrutes que vecinos y casa Ducal realizasen en los montes se estudiase el efecto sobre el arbolado y se manifestase razonadamente si debían considerarse compatibles o no, detallando con precisión en el caso de la compatibilidad de todos o de algunos de los disfrutes, las medidas que habrían de asegurarlos.
- 3º Que los trabajos citados los realizase personalmente el Ingeniero Jefe.

4º Que el Distrito se limitase a ejecutar lo que estaba mandado por la real Orden de 14 de julio de 1883 y con sujeción al espíritu de los informes de la Junta Facultativa y del Consejo de Estado para evitar los perjuicios que la demora del expediente estaba causando al Estado y a las partes implicadas.

En varias memorias fechadas en 1891, redactadas para dar cumplimiento a las órdenes anteriores, Inchaurrandieta confirmaría el estado tan desolador en el que se encontraban los montes de la comarca, constatando la desaparición de extensas masas de arbolado que aparecían detalladas en registros más antiguos. De hecho, los datos procedentes de la rectificación del Catálogo efectuada por este Ingeniero permiten realizar la primera aproximación a la situación real de los montes en este periodo, caracterizado por el predominio de los terrenos no arbolados frente a los arbolados, especialmente en maría donde estos últimos llegaron incluso a desaparecer a excepción de en la Dehesa de la Alfahuara, propiedad exclusiva de la Casa Ducal, y que aunque en no muy buen estado aún conservaba un pinar y un chaparral de cierta importancia (Segado y Zamora, op. cit.; A.H.P.A., op. cit.).

En un pormenorizado análisis, el Ingeniero Jefe concluyó que el estado crítico en el que se encontraban los montes no podía achacarse únicamente a una única causa, como señaló Escribano en 1882. Por un lado, la Casa Ducal eludía la intervención de la Administración en la ejecución de los aprovechamientos, ignorando los Planes Anuales de Aprovechamiento e incumpliendo las normas dictadas por el Distrito Forestal. Por otra parte, constataba los abusos cometidos por los vecinos ante la pasividad de los Ayuntamientos. A esto se le unía, entre otras causas, un servicio de guardería forestal deficiente y sin instrucción alguna, cuyo guarda mayor respondía sólo ante una de las partes, unas autoridades locales negligentes y permisivas, escasa dotación de Guardia Civil e incluso la impotencia del Distrito para acabar con los abusos. (Segado y Zamora, op. cit.). Inchaurrandieta llega a decir:

“El desordenado ejercicio de estos derechos, sin someterse los copartícipes a un plan científico, ha acarreado la desaparición de todo el arbolado en los montes del término de María, la desaparición también en parte de una gran extensión en Vélez y el más lamentable estado para las masas que quedan”.

En este sentido, para el Ingeniero Jefe la solución no radicaba en la división de los montes propuesta anteriormente por Escribano sino más bien en hacer cumplir las condiciones reglamentarias y facultativas dictadas por el Distrito Forestal y que hasta ese momento habían sido ignoradas por las partes, para lo cual propuso además una serie de medidas entre las cuales se encontraban el sometimiento de la guardería a la autoridad del ingeniero e incluso la presencia de personal facultativo y subalterno en los montes que hiciesen cumplir las normas.

Uno de los puntos de las memorias que despierta mayor interés es la crítica que se hace del sistema instaurado por las concordias, que lejos de servir para frenar el deterioro de los montes, como era su objetivo, sirvió para justificar los abusos cometidos por cada una de las partes bajo la apariencia de una defensa de sus derechos. Inchaurrandieta, de hecho, pone de manifiesto la contradicción existente entre la vigencia de las concordias y la aplicación de la normativa forestal, posicionándose a favor de esta última al entender que en virtud de la Real Orden de 31 de enero de 1879, muchas de las cláusulas de esos acuerdos quedaban alteradas y sometidas a la legislación forestal (Segado y Zamora, op. cit.; A.H.P.A., op. cit.).

Lo cierto es que tras una etapa marcada por mutuos recelos y gracias a la labor del Ingeniero Jefe, el Distrito Forestal consiguió la confianza de los pueblos que apoyaron las propuestas de Inchaurrandieta, cuya intervención fue incluso objeto de un elogioso artículo en un periódico local (Anónimo, 1891). Todo lo contrario ocurrió con respecto a la Casa Ducal que se opuso con vehemencia a los planteamientos del Ingeniero Jefe, argumentando que se había extralimitado en sus

funciones. De hecho las relaciones del Distrito con la Casa Ducal llegaron a tensarse de tal forma que el Gobernador llegó incluso a advertir al Ingeniero Jefe de un atentado contra su persona, tras abrir un expediente sancionador contra la Casa Ducal.

La propuesta de Inchaurreandieta fue evaluada por la Junta Facultativa de Montes que estimó que la compatibilidad defendida por dicho Ingeniero era ilusoria, entendiendo que era indisputable el dominio directo de la Casa Ducal, mientras que los derechos que ostentaban los pueblos eran tan sólo una concesión de la misma por lo que sus efectos no podían alcanzar más allá de lo recogido en las concordias. Por ello, no se podían imponer a las partes más restricciones que aquellas que contemplasen los acuerdos firmados, lo que imposibilitaba, de hecho, las propuestas de Inchaurreandieta. Asimismo, y aunque creía preferible que los pueblos tuviesen pleno dominio y propiedad en una superficie determinada a que lo tuviesen limitado como hasta ese momento, reconocía que al afectar a cuestiones de interés económico y social se hacía necesaria la opinión del Consejo de Estado (A.C.E., 1893).

A su vez el Negociado de Montes emitió un informe en el que defendía que las escrituras de concordia eran la base legal de los derechos de las partes por lo que, autorizando éstas a la Casa Ducal para verificar los aprovechamientos en la forma que mejor le pareciera no podría ejercerse la labor fiscalizadora del Estado mientras no se deslindasen los dominios, tal y como proponía la Junta Facultativa.

Finalmente el dictamen del Consejo de Estado abundaba en los argumentos esgrimidos tanto por la Junta Facultativa como por el Negociado de Montes, estimando que mientras los montes fueran de propiedad particular, es que se verifique en ellos el aprovechamiento con entera libertad por parte del propietario, coincidiendo además en que, en cualquier caso, la solución para erradicar o al menos poner freno a las prácticas nocivas para los montes pasaba por la división de los mismos entre el marqués y los pueblos, siendo sobre estos últimos sobre los que la propia Administración podría ejercer su labor fiscalizadora sin traba alguna y sin lesionar los derechos de particulares (A.C.E., op. cit.).

No obstante, la posición del Consejo de Estado no fue unánime pues un voto particular defendió unas posturas más cercanas a las de Inchaurreandieta pues, entre otras cuestiones, estimaba que el hecho de que ni pueblos ni Casa Ducal se quisieran sujetar a las normas no era motivo de incompatibilidad sino razón para adoptar medidas que regularizasen los usos de forma conveniente y legal. De hecho se muestra bastante explícito al señalar que “nadie puede quejarse de los daños que voluntariamente y por sí mismo causa, ni reclamar compensación de tales perjuicios”. Asimismo fundamenta su oposición en que la Real Orden de 31 de enero de 1879 clasifica estos montes como públicos, por lo que cuando la Casa Ducal inscribe las concordias en 1887 lo hace sabiendo que dichos montes no podían perder dicho carácter y que, por tanto, su disfrute habría de regirse por las Ordenanzas forestales, sin haber juzgado entonces que ese estado creaba incompatibilidades entre los derechos señoriales y los aprovechamientos vecinales (A.C.E., op. cit.).

Todo lo anterior quedó recogido en la Real Orden de 17 de junio de 1893 que exponía:

- 1º Declarar la incompatibilidad de los derechos de aprovechamientos de los pueblos con la conservación del arbolado.
- 2º Que se instruyese con urgencia expediente para la división de los montes entre los pueblos y el Duque.
- 3º Que se constituyese un Ingeniero en Vélez Rubio para hacer los estudios necesarios para averiguar y en su caso proponer la conveniencia de la adquisición de dichos montes por el Estado.

3.3.- Tercera etapa: resolución del conflicto

Esta etapa comienza con la publicación de la Real Orden de 17 de junio de 1893 y termina con la promulgación del Real Decreto de 21 de septiembre de 1900.

La Real Orden de 17 de junio de 1893 vació de contenido la intervención pública en los montes de los Vélez ya que, al no admitir más limitaciones que las impuestas por las concordias y estimar que los aprovechamientos eran contrarios a la conservación del arbolado, hacía, de hecho, imposible el sometimiento de dichos montes a las normas y Ordenanzas sin quebrantar los acuerdos recogidos en las Concordias. Quedaba así cercenada la competencia de la Administración Forestal pues al no poder regular los aprovechamientos sino dentro de las referidas concordias su papel quedaba supeditado en la práctica a la voluntad del propietario de los montes.

Para cumplir con lo dispuesto en dicha Real Orden el Distrito Forestal, debido tanto a la falta del personal del mismo, a la complejidad del expediente y al propio estado de los montes, planteó la creación de una Comisión Especial, propuesta que fue aceptada por la Dirección General y a cuyo frente situó al Ingeniero de Montes Domingo Olazábal quien, entre noviembre de 1894 y junio de 1898, redactó la “Memoria sobre refundición de dominios en los montes de María y Vélez Blanco”.

Las deficiencias observadas en las operaciones de rectificación del catálogo, ya puestas de manifiesto por el Distrito, hicieron que Olazábal decidiese estudiar todos los montes sin tener en cuenta los trabajos previos, de tal forma que entre 1894 y 1897 la Comisión Especial desarrolló no sólo los estudios de campo, mediciones e inventariaciones principalmente, sino también los de gabinete, incluyendo asimismo la recopilación de la información necesaria para resolver con éxito la división de los montes.

Los datos recopilados por Olazábal si bien ofrecían un panorama desolador del estado de los montes, también ofrecían elementos para la esperanza pues también ponían de manifiesto que con todas sus limitaciones, el Distrito Forestal consiguió frenar la desaparición de los terrenos que tenía a su cargo. En este sentido, se asociaba el deterioro de los montes con varias causas si bien una de las más interesantes era la relación entre la densidad demográfica y los recursos disponibles, del todo insuficientes para mantener a una población reducida en términos relativos y cuyo número se iba reduciendo (Olazábal, 1898; Segado y Zamora, op. cit.).

Desde el punto de vista de los vecinos de los pueblos, la situación descrita en esta última Memoria no dejaba de ser paradójica pues la ausencia de recursos disponibles podía achacarse a la falta de inversiones agrícolas que ocasionaban unos escasos rendimientos tanto en secano como en regadío, de tal forma que la disminución de las cosechas se paliaba con la rotura de terrenos ganados al monte que poco después y debido a la mala calidad de la tierra quedaban yermos y expuestos a las escorrentías. De esta forma no sólo se perdían cosechas y productos forestales, sino que los terrenos abandonados eran ocupados por matorral, desplazando así a los pastos que mantenían a una ganadería que, aunque desordenada, también sustentaba a una parte de la población (Olazábal, op. cit.).

Al igual que hizo anteriormente Inchaurreandieta, Olazábal hace una crítica del papel que habían jugado las distintas administraciones pues ante los abusos y las denuncias formuladas por la Guardia Civil, los Ayuntamientos se caracterizaron por transigir con los infractores bien por incompetencia o por parcialidad, actuando muchas veces movidos por intereses políticos y bajo la falsa creencia de que, esquilmando el arbolado, beneficiaban los derechos de los ciudadanos frente a los de la casa ducal. A su vez, el Estado fue incapaz de tomar medidas socioeconómicas o administrativas para evitar esta situación, concluyendo que si no consintió, al menos alentó estos abusos, autorizando el absurdo estado legal en el que se encontraban los montes (Segado y Zamora, op. cit.).

Los estudios de la Comisión constituyeron el punto de partida de las negociaciones que entre 1897 y 1898 mantuvieron Ayuntamientos y Casa Ducal para la partición amistosa de los montes, bajo

la supervisión de Olazábal. De esta forma se llegó a un acuerdo entre las partes en el que los pueblos quedaban como propietarios de algo más de la mitad de la superficie forestal, principalmente pastos, mientras que la Casa Ducal retenía gran parte de la superficie arbolada (Segado y Zamora, op. cit.).

El expediente fue objeto de la Junta Consultiva de Montes que valoró de forma muy positiva los trabajos desarrollados por la Comisión Especial y los convenios celebrados por las partes interesadas, contando únicamente con el voto en contra del antiguo Ingeniero Jefe, Inchaurreandieta, miembro por entonces de dicha Junta. Este órgano estimó que no sólo satisfacían las aspiraciones de cada una de las partes sino que suponían una sanción práctica de la buena apreciación y valoración de los elementos propios del problema y en su virtud se expidió por el Ministerio de Fomento la Real Orden de 7 de junio de 1899 por la que se aprobó la división practicada, si bien, aún quedaba la aprobación del Ministerio de Gobernación, que envió el expediente a consulta del Consejo de Estado (Reino de España, 1900).

El dictamen del Consejo de Estado resulta interesante en tanto en cuanto estima que la totalidad de las cuestiones que suscitaron en su día mayor polémica como el valor de las escrituras de concordia, la procedencia de la compatibilidad, etc., quedaron definitivamente solventadas por las sucesivas órdenes que se habían ido dictando desde el comienzo del expediente, siendo por tanto firmes e irrevocables al haber sido consentidas, de hecho, tanto por la casa Ducal, como por la administración, que no volvió sobre ellas en vía contenciosa, y por los pueblos interesados, que aunque en principio mostraron su oposición, las sancionaron al convenir en la partición de los montes acordada con el representante de la Casa Ducal. Por ello, consideraba que la cuestión se reducía a examinar la conveniencia de la división y aprobarla y resultase equitativa respecto a los derechos de los pueblos implicados y, dado que la división se había basado en criterios de equidad y que todas las partes prestaron su conformidad a la misma, el Consejo estimó que tanto en las operaciones como en el fin de la división se había logrado armonizar los intereses de todos los actores (A.C.E., op. cit.).

Con el beneplácito del Consejo de Estado, la división planteada por Olazábal en su Memoria fue aprobada por Real decreto de 21 de septiembre de 1900 en los siguientes términos:

- 1º Aprobación de la división con todas sus consecuencias en cuanto el asunto compete a la acción administrativa.
- 2º Que se procediera a la revisión de las roturaciones existentes en los montes a fin de ejercitar los correspondientes derechos sobre aquellas que resultasen arbitrarias.
- 3º Que los montes de los pueblos se considerasen públicos, exceptuados de la desamortización y se sometiesen a la tutela del Distrito Forestal.
- 4º Que se procediese a la repoblación de los montes de los pueblos.

Por ello, si la Real Orden de 31 de enero de 1879 marcó el inicio de la intervención de la administración en los montes de Los Vélez, el Real Decreto de 21 de septiembre de 1900 fue el que consagró definitivamente el carácter netamente público de los asignados a los pueblos, despejando el camino a la intervención de la Administración Forestal en los mismos y sentando las bases de su gestión durante el último siglo.

4. Discusión

La Real Orden de 31 de enero de 1879 marcó el comienzo de la gestión pública de los montes de la comarca de los Vélez que hasta ese momento se había estado rigiendo únicamente por un sistema de acuerdos o concordias que delimitaba los derechos de cada una de las partes y que de este modo quedaba bajo la tutela de la relativamente joven Administración Forestal.

Precisamente fue en esta época cuando se propuso una de las medidas que más trascendencia ha tenido para los montes velezanos, consistente en la refundición de dominios, un proceso que finalizaría a principios del siglo XX con la división de los montes entre los pueblos de

María, Vélez Blanco y Vélez Rubio por un lado y la Casa Ducal de Medina Sidonia por el otro y en el que participarían diversas administraciones públicas de diferentes ámbitos y niveles.

La memoria redactada por Escribano en 1882 para iniciar el expediente señala que el deterioro de los montes era causa de los aprovechamientos indiscriminados de los pueblos que se negaban a someterse a las disposiciones del Distrito, y sin que éste pudiese frenar estos abusos, perjudicaban al propietario de los montes. No obstante, y según se desprende de otro documento, el origen de los problemas podría situarse en la anomalía existente en la propiedad, dominio y uso de los recursos, que impedía una correcta gestión de los mismos e impedía regular los aprovechamientos de monte alto, debido a su condición de propiedad privada.

Argumentos opuestos o complementarios, lo cierto es que en la Memoria tan sólo aparece el primero de ellos, planteándose la hipótesis de que la superioridad estuviese más dispuesta a intervenir en un problema que quedaba dentro del ámbito de sus competencias, si bien la descripción de los hechos soliviantaron a los pueblos que protestaron airadamente llegando incluso a amenazar con invalidar las concordias.

La Real Orden de 1883 no llegó a entrar en el fondo del asunto, pero señaló el precario estado legal en el que se encontraban las concordias, por lo que antes de proseguir con el expediente, se ordenaba que los acuerdos se regularizasen e inscribiesen en el Registro de la Propiedad y mientras tanto los montes siguiesen considerándose como públicos y sujetos a los planes formados por el Distrito.

Los informes redactados para cumplir con lo dispuesto en dicha Real Orden revelan el interés de la Casa Ducal en el asunto y el apoyo que suscitaba su causa en el Gobierno Civil de la Provincia. A su vez, se denota la preocupación de la Junta Facultativa de Montes para que en cada momento se respetase el estado posesorio de los montes.

Los estudios posteriores del Ingeniero Jefe José Ramón de Inchaurrendieta pusieron de manifiesto las contradicciones existentes en la disposición cuarta de la Real Orden. El Distrito defendía que como montes públicos estos quedaban supeditados a la normativa forestal y por tanto obligados a respetar los planes elaborados por el mismo, pasando la solución de los problemas en los montes a que fuese “real y efectivo en aquellos montes el servicio facultativo encomendado al Distrito, cumpliendo los funcionarios del Ramo y haciendo cumplir al Duque las Leyes y Reglamentos”. A su vez, la Casa Ducal basaba su postura en que, como dueña de los montes sólo debía regirse por el derecho privado, por lo que no admitía más base que las Concordias acordadas con los pueblos.

La Real Orden de 17 de junio de 1893 definió el estatus legal de los montes y resolvió que si bien estos eran considerados como públicos a los efectos de su conservación y aprovechamiento según las reales órdenes de 31 de enero de 1879 y 14 de julio de 1883, la existencia de unas escrituras aprobadas por Real Orden de 19 de Abril de 1884. Irónicamente, una vez se reconocieron como inalterables los derechos de la Casa Ducal, fueron los propios argumentos del Distrito los que sustentaron los argumentos contra la compatibilidad de aprovechamientos con la conservación del arbolado que Inchaurrendieta defendió en su Memoria.

No obstante la tramitación de esta Real Orden suscita no pocas dudas, pues a las objeciones planteadas por el voto discordante del Consejo de Estado, ya mencionadas, habría que añadir otras cuestiones como el aparente incumplimiento de la Real Orden de 14 de julio de 1883 e incluso sobre la validez otorgada a las concordias. Así, mientras que en su disposición cuarta, dicha Real Orden señalaba o, al menos, dejaba entrever de forma más o menos clara que los montes seguirían manteniendo su carácter público y, por tanto estarían sujetos a los planes de aprovechamientos formados por el Distrito “entretanto” se cumpliesen las disposiciones anteriores, la Real Orden de 1893 eliminaba de hecho dicha consideración basándose únicamente en el cumplimiento de la

primera disposición e ignorando el resto, de tal modo que desde 1884, fecha en la que el Ministerio de Gobernación sancionó las concordias, el Distrito no habría estado capacitado legalmente para imponer más limitaciones que las recogidas en estos acuerdos. A su vez, la Real Orden de 19 de abril de 1884 que validó estos acuerdos también contenía sus propias contradicciones pues mientras basaba parte de su argumentación en el informe de la Comisión provincial que estimó que la aprobación de las concordias beneficiaba a los pueblos y a los montes, quedando estos sometidos a un régimen científico que asegurase su conservación y mejora, también hacía referencia a que dicha aprobación sentaba unas bases favorables al libre ejercicio de los derechos de los otorgantes. Por otra parte, el enredo legal era tal que se validaban unas concordias que si bien cumplían con lo dispuesto en la Ley Municipal, no lo pudieron hacer con la Hipotecaria, que exigía su inscripción en el Registro de la Propiedad hasta 1887.

El estudio realizado por Olazábal para la división de los montes puso de manifiesto precisamente el pobre papel jugado por las administraciones públicas en este asunto, con unos Ayuntamientos indolentes que contemporizaban con los infractores y un Estado que, al no aportar soluciones, si no consentía al menos alentaba los abusos autorizando el incoherente estado legal en el que estos se encontraban.

La aprobación del Real Decreto de 21 de septiembre de 1900 no sólo liquidó definitivamente el sistema de concordias que había estado rigiendo el devenir de los montes durante el último medio siglo sino que consagró irreversiblemente el carácter público de los montes asignados a los pueblos que quedaron, esta vez sí, bajo la tutela total y efectiva de la Administración Forestal, la cual los incluyó en el Catálogo de Montes tal y como figuraban en los trabajos desarrollados por Olazábal, y que, según la misma, debía ser la base de los proyectos futuros. Esta tutela, sin embargo, no sería ejercida eficazmente hasta la siguiente década, cuando se comienzan los trabajos destinados a la repoblación de los montes pertenecientes a la Cuenca del Segura. De hecho, se puede afirmar sin género de dudas que al menos hasta ese momento se mantuvo el problema de las ocupaciones vecinales, de tal forma que cuando se iniciaron los trabajos de expropiación había montes que poco o nada se parecía a los descritos por la Comisión en 1898 y que se vieron agravados en las décadas siguientes por la desaparición de gran parte del expediente de refundición, que privó a la Administración de una herramienta muy valiosa para la gestión de los montes, especialmente en lo referente a la defensa de la propiedad pública.

5. Conclusiones

La evolución de los montes de María y Vélez Blanco a finales del siglo XIX estuvo marcada por dos aspectos fundamentales: los cambios políticos y sociales que se estaban produciendo en España y los trabajos iniciados por la recién creada Administración Forestal, condicionada por el estado legal en que se encontraban los montes que le impedían interferir en los derechos del propietario de los mismos.

El Real Decreto de 21 de septiembre de 1900 supuso el fin de un expediente que, iniciado en 1882, planteó no pocas dudas durante su tramitación pero también significó la práctica liquidación del sistema casi feudal que había estado vigente hasta entonces, consolidando el carácter público de los montes asignados a los pueblos y proponiendo, medidas de defensa hidrológica, reforestaciones y adquisiciones de montes por el Estado que serían la base de su gestión durante el siglo siguiente.

La pérdida y dispersión de la documentación relacionada con estos montes ha condicionado directa o indirectamente su gestión a lo largo del siglo XX. Por ello, la reconstrucción del fondo documental del Distrito Forestal no sólo permite recuperar, en gran medida, la historia forestal de la comarca de los Vélez sino que debe servir como punto de partida a la Administración tanto para corregir los errores que hubieran podido cometerse como para sentar las bases de las actuaciones

que, fundamentadas en la defensa de la propiedad pública, garanticen una adecuada gestión forestal, basada en el interés general y en la protección de estos montes.

6. Agradecimientos

Los autores agradecen la colaboración prestada por los diferentes archivos consultados: Archivo Histórico Provincial de Almería, Consejo de Estado, Ducal de Medina Sidonia, Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y del Fondo Documental del Monte, así como a su personal. La investigación de la Dr. Ana de Castro fue financiada por el programa Juan de la Cierva (MINECO).

7. Bibliografía

ANÓNIMO; 1891. Montes de Vélez-Blanco, Vélez-Rubio y María. *Revista de Montes* XV 211-213.

ARCHIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (A.C.E.); 1883. Fomento (Montes). Legajo nº 5. Exp. Nº 43.218.

ARCHIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (A.C.E.); 1893. Fomento (Montes). Legajo nº 6. Exp. Nº 74.190.

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE ALMERÍA (A.H.P.A.); 1877-1891; Distrito Forestal. Gestión Forestal. Expedientes de reconocimiento de montes. Reconocimiento de montes de Vélez Blanco y María. Signatura 12075-5

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE ALMERÍA (A.H.P.A.); 1890-1891; Distrito Forestal. Gestión Forestal. Expedientes de ordenación. Expedientes de ordenación: Vélez Blanco y María. Signatura 9625-1

OLAZÁBAL, D.; 1898. Memoria sobre refundición de dominios en los montes de María y Vélez Blanco. Provincia de Almería. Manuscrito.

REINO DE ESPAÑA; 1900. Real Decreto de 21 de septiembre de 1900. *Gaceta de Madrid* 270 1219-1221

RUIZ, A.; 1984. La abolición de los señoríos. *Revista de Derecho Político* 20 121-149.

SEGADO, G.; ZAMORA, R.; 2016. Forest conflicts and public intervention. The case of the forest of María and Vélez Blanco (Almería, Spain). 1879-1901. *Forest Policy* 70 80-90.